

Democracia paritaria y ciudadanía de las mujeres en construcción. Proceso electoral 2014-2015

*Parity Democracy and the Citizenship
of Women under Construction.
2014-2015 Electoral Process*

Roselia Bustillo Marín (México)*

Fecha de recepción: 15 de junio de 2015.

Fecha de aceptación: 29 de octubre de 2015.

RESUMEN

El cambio de la legalidad de las cuotas de género a la constitucionalidad de la paridad fue un tema central de la reforma político-electoral 2014. La maximización de una norma de derechos humanos, como el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer en el acceso a la participación política, fue el objetivo principal para modificar la Constitución federal. El resultado de la aplicación de la paridad de género, por primera vez en el proceso comicial 2015, ha generado entre expertos y ajenos al tema expectativas e interrogantes acerca de su definición y antecedentes; de las acciones de los actores políticos obligados a cumplirla; de las legislaciones estatales reformadas; de los acuerdos y sentencias emitidos por las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, respectivamente, y de los resultados de los comicios e integración de los órganos colegiados de elección popular. Más allá de los resultados, el objetivo de este

* Profesora-investigadora en el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. roselia.bustillo@te.gob.mx.

texto es cuestionar: ¿la paridad es la vía para la construcción de la ciudadanía “real” de las mujeres?

PALABRAS CLAVE: género, paridad, igualdad, ciudadanía, participación política.

ABSTRACT

The change from legal gender quotas to constitutional parity was a central theme of the 2014 political-electoral reform. The main objective in modifying the Federal Constitution was the maximization of a law on human rights, as is the right to equality between men and women in the access to political participation. The result of the application of gender parity for the first time in the 2015 electoral process has generated expectations and questions by experts and novices on the topic, based on their own definition and background, by the actions of the political actors required to comply with it, by the reformed state legislations, by the agreements and rulings issued by the administrative and jurisdictional electoral authorities respectively, and by the results of the election and the integration of the popularly elected bodies. Beyond the results, the objective of this text is to question ourselves if gender parity is the way to construct the “real” citizenship of women.

KEYWORDS: gender, parity, equality, citizenship, political participation.

*La política es el juego de la discriminación
entre el amigo y el enemigo.*

Jacques Derrida

Introducción

La democracia paritaria es el equilibrio en el acceso a la participación política entre el hombre y la mujer que deviene de una falta de consolidación de la igualdad plena en el ejercicio de la ciudadanía. Ésta era la concepción de las paritaristas francesas,¹ quienes pugnaban por que las leyes antidiscriminatorias dejaran de ser parciales en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y por que, además, se anunciara el principio de un derecho fundamental a la igualdad y, después, fuera instrumentado por ley.

Los propios constructores del pacto social (desde Bodin hasta Rousseau) fueron quienes señalaron que las mujeres, en público, introducían la diferencia sexual y, por ello, el juego del deseo era un ámbito que debía ser regido por la razón (Scott 2012; Cobo 2002). En consecuencia, en el reconocimiento de los derechos políticos debilitaron a la ciudadanía posicionando de forma individual y patriarcal la esfera política, no así, como lo expresa la democracia liberal, a partir de un universalismo expresado por toda la humanidad considerando a las mujeres parte de ella.

En un primer momento, las cuotas² electorales de género fueron los mecanismos legales que a partir de porcentajes o reservas de lugares se implementaron para elevar la participación de las mujeres. Sin embargo, su rechazo por parte de la Corte Constitucional italiana en 1995, al haber

¹ El movimiento por la paridad en Francia inició en la década de 1980 y se intensificó, posteriormente, con la conferencia de Atenas de 1992. Véase Scott (2012).

² Al ser la paridad el tema central a tratar, las cuotas de género, así como las discusiones a favor o en contra de su aplicación, han sido estudiadas a profundidad por diversos autores expertos en el tema. Véanse Aguilar (2011); Aparicio (2011); Dahlerup (2006); Freindenvall, Hinojosa, Verge y Matland (2013), y Rey (2013), entre otros.

declarado inconstitucional el artículo 5 de la ley 82/93³ (Zúñiga 2013, 86), y que el Consejo Constitucional francés invalidara, en 1982, el proyecto de ley que establecía que no podía haber más de 80% de personas de un mismo sexo en la lista para el consejo municipal (Scott 2012, 83) fueron sucesos que criticaron dichas cuotas,⁴ al señalar que eran medidas que limitaban los derechos fundamentales de los votantes (el sufragio universal), que dividían a la ciudadanía en categorías (de sexo) e introducían una nueva forma de discriminación, de ahí que se pensara, más allá de las cuotas, en su punto de llegada: la paridad, que con una visión diferente de la democracia representativa resolvería la ausencia de mujeres en la política. En 1992 en Francia, en la búsqueda de una ley que regulara la paridad de género, se argumentó que para democratizar la política debía cerrarse la brecha entre representantes y representados, admitirse una ciudadanía universal que incluyera a los excluidos y repensarse el reconocimiento de la igualdad de las mujeres y los hombres.

En el caso mexicano, las cuotas⁵ que estaban regularizadas en la ley electoral tuvieron como respuesta una socialización del género renuente a una transversalización, pues si bien impactaron en un incremento de la participación política de las mujeres, resultaron insuficientes o fueron evadidas por los actores políticos.⁶ Esto se reflejó en acciones como fraudes a la ley en casos como el de las Juanitas, la postulación de las mujeres en

³ Establecía que ninguna lista de candidatos a elecciones de municipios de población igual o inferior a 15,000 habitantes podía estar compuesta por más de dos tercios de candidatos de uno u otro sexo.

⁴ Los obstáculos que en diferentes contextos políticos afectaron la efectividad de las leyes de cuotas abrieron el debate de la paridad política de género, y exigieron el diseño de listas de candidatas y candidatos con 50% de cada sexo en forma secuencial y alternada (Archeti 2011, 10).

⁵ Establecidas por primera vez en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), en 1996, con un porcentaje 70-30; en 2002 se incluyeron sanciones a los partidos por su incumplimiento, entre otras disposiciones; en 2008 se modificó el Cofipe en el porcentaje 60-40 en los registros de las candidaturas de cada género, y en 2014, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se estableció la paridad 50-50.

⁶ Las experiencias de las barreras presentadas en la aplicación y en el resultado de las cuotas se dieron, primeramente, en Ecuador, Bolivia y Costa Rica, que fueron los estados latinoamericanos pioneros en regular la paridad de género para el ejercicio de los derechos políticos.

distritos o ayuntamientos poco competitivos y la distribución de un financiamiento menor a sus campañas, entre otros.

La experiencia vivida con las cuotas en diferentes procesos electorales fue parte de las razones por las que en la reforma electoral de 2014 se incluyó la paridad de género en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) —artículo 41, base I, segundo párrafo— como un principio de observación obligatoria para los partidos políticos en la postulación de las candidaturas al Congreso de la Unión y las legislaturas locales. Así, las cuotas de género en materia electoral desaparecieron del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) y el principio de paridad se elevó a rango constitucional, además de estar reglamentado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

En ese contexto, el propósito de implementar una democracia paritaria se convierte en un tema fundamental y trascendental para contribuir a la participación política de la ciudadanía, en la que la igualdad de las mujeres y los hombres sea sustantiva y deje de ser solamente formal. Exponer el tema de la paridad electoral de género es partir de conceptos como ciudadanía, igualdad y derechos humanos en las democracias constitucionales, de manera que la relación entre estas nociones favorezca el reconocimiento de los derechos políticos, particularmente el de las mujeres. Por ello, este artículo pretende analizar la forma en que la paridad de género en el ámbito electoral ha contribuido a romper con el escenario de exclusión de las mujeres, en su primera aplicación en los comicios federales y locales llevados a cabo en 2014-2015, en cuanto a la etapa del registro de las candidaturas (preparación de la elección), a partir de los principios de progresividad y universalidad en la protección de los derechos humanos que para su aplicación están obligadas a observar todas las autoridades del país —electorales administrativas y jurisdiccionales, así como los partidos políticos— mediante un parámetro del control de regularidad de la Constitución.

En el inicio del proceso electoral, precisamente en la etapa de preparación de los comicios, el cambio de las cuotas a la paridad provocó que los actores políticos tuvieran confusión en el registro de las candidaturas, de ahí que en la primera parte de este texto se dedique un esbozo general al desarrollo del movimiento paritarista, su concepto actual y otros principios que, en su conjunto, contribuyen a la aplicación de una paridad integral y, en consecuencia, a la efectividad de la igualdad formal.

Posteriormente, se analizan los criterios que, derivados de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el transcurso del proceso electoral 2014-2015, precisaron las reglas para cumplir con el principio de paridad, sobre todo en su aplicación horizontal en el registro de las candidaturas de los ayuntamientos. Después, se identifican y describen las dificultades que enfrentaron las mujeres en los partidos políticos para conseguir una candidatura.

Previo a la lectura de este artículo, se aclara que sólo se pretende exponer las nociones generales y fundamentales de los antecedentes relevantes que dieron origen a la democracia paritaria, de igual forma, dar una noción general y básica de su concepto involucrando sus elementos básicos y distinguiendo sus diferencias con las cuotas de género. En una discusión o un estudio teórico, social y filosófico con mayor profundidad, se rebasarían los alcances que el presente texto tiene como finalidad. Para un análisis de dicha naturaleza, pueden verse los trabajos de Cobo (1999 y 2002), Candela (1999), Mossuz-Lavau (s. f.), Sierra (2007) y Amorós (1997), entre muchos otros.

¿De qué se habla cuando de paridad de género se trata?

La histórica exclusión de la mujer de los espacios del poder político ha generado un déficit en el sistema democrático. La evaluación de esa situación se dio por primera vez en la Declaración de Atenas el 3 de noviembre de 1992. Fue en la Cumbre Europea sobre las Mujeres y la Toma de

Decisiones, hace apenas 23 años, cuando ministras y exministras europeas se reunieron con el fin de proclamar la necesidad de conseguir un reparto equilibrado de los poderes públicos y políticos entre mujeres y hombres, al ser la igualdad un derecho fundamental de todo ser humano.

En dicha declaración se presentó la novedad de la “democracia paritaria”, que si bien no aparece literalmente, hace alusión a que:

la igualdad exige la paridad en la representación y administración de las naciones, las mujeres representan la mitad de las inteligencias y de las cualificaciones de la humanidad y su infra-representación en los puestos de decisión constituye una pérdida para la sociedad en su conjunto [...], que una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones es susceptible de engendrar ideas, valores y comportamientos diferentes, que van en la dirección de un mundo más justo y más equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres (Declaración de Atenas 1992, 1).

En el continente Europeo ya se habían manifestado movimientos que demandaban la democracia paritaria desde la década de 1990, como en Francia y Bélgica, cuyo resultado fue su inclusión como principio obligatorio en las constituciones de esos países. En Francia, el símbolo de la paridad se interpretó como la dualidad del género humano y el reconocimiento de la otra mitad del mundo. En Bélgica, la paridad es la figura de 51% del cuerpo social; el consociativismo⁷ fue el fenómeno que se inclinó por la legitimidad de una representación política como microcosmos de la sociedad (Marques-Pereira 2013, 299).

⁷ Es una teoría política usada por el holandés Arend Lijphart (1999), para describir el sistema político de los Países Bajos. En términos generales, el consociativismo o también denominado consensualismo es el arreglo institucional que busca distribuir el poder entre los principales grupos sociales con el fin de tener una democracia estable. Es una teoría construida de acuerdo con la lógica de la inclusión.

El inicio de los movimientos por la paridad se dio en Francia en 1992. Para profundizar en el tema, se puede consultar el libro *Au pouvoir citoyennes! Liberté, égalité, parité*, de Francoise Gaspard, Claude Servan-Schreiber y Anne Le Gall (1992), en el cual se incluyó la idea de la paridad, al proponer que las cámaras nacionales y territoriales elegidas estuvieran conformadas por tantas mujeres como hombres. Otro título recomendable de la historia del reconocimiento de la paridad en el Estado francés es *Parité. Equidad de género y la crisis del universalismo francés*, de Joan Wallach Scott (2012). En 1999, se modificó el artículo 3 de la Constitución francesa: “la ley favorece el acceso igual de mujeres y hombres a los mandatos y las funciones”, así como el artículo 4: “los partidos políticos contribuirán a la puesta en práctica del principio que se enuncia en el último apartado del artículo 3 en las condiciones que la ley determine” (Llanos 2013, 26).

En el caso español, la norma de la implementación del principio de paridad —meses después de haber sido aprobada— fue impugnada mediante una acción de inconstitucionalidad interpuesta por más de 50 diputados del Grupo Parlamentario Popular ante el Tribunal Constitucional español; se argumentó que vulneraba preceptos constitucionales como el pluralismo político, la libertad de los partidos políticos para confeccionar listas electorales y la libertad de ideología, entre otros puntos. Esta acción fue desestimada por el órgano jurisdiccional en la sentencia 12/2008, en la que, en términos generales, señaló que las medidas adoptadas debían entenderse legítimas por ser proporcionadas y acordes con la Constitución (Elvira 2010, 290; Llanos 2013, 30).

Una curiosa cuestión respecto a la paridad en España fue su previsión en un rango de mínimos y máximos que oscilaba entre 40 y 60% de hombres o mujeres en las listas. Esto, comúnmente, se denomina paridad flexible, lo que, teóricamente, permite que en algún momento uno de los sexos supere al otro, aunque la experiencia indica que pocas veces las mujeres constituyen la mayoría (Llanos 2013, 37), a diferencia

del diseño normativo de otras disposiciones, de una opción mayoritaria denominada paridad estricta, es decir, el establecimiento de una composición en la que ambos sexos estén representados en 50-50 por ciento.

El movimiento por la paridad conducido por las paritaristas francesas se distinguió por impulsar la transformación de una dualidad sexual fundamental de la humanidad —que era vista como una categoría política utilizada para la exclusión de las mujeres—; dicho movimiento pretendía la instalación permanente de la igualdad como punto de llegada en la democracia. Esa dualidad sexuada formaba parte de la noción de pueblo adoptada desde la configuración de la República, la cual fue revisitada por las actoras francesas, quienes la reformaron como un principio de representación asexuada y concreta, en el principio de la humanidad (Zúñiga 2013, 91). En esa medida, la paridad resultó una reconfiguración del poder fundada en la resignificación del pueblo y de la representación, y “que tenía como finalidad *desmasculinizar* la política” (Zúñiga 2013, 103). La consecución de la lucha por la paridad —como un principio revalorizador del rol femenino y de la redistribución del poder— fue su implementación y comprensión como herramienta esencial para derrumbar las barreras que provocaban la exclusión de las mujeres (Zúñiga 2013, 91). De esta manera, los órganos representativos debían reflejar la composición social —representación *miroir* (espejo)— al contrario de una diferenciación sexuada; las mujeres serían representantes y no representadas (Lagrange citado en Zúñiga 2013, 93).

La influencia de los movimientos europeos en el continente latinoamericano se dio en 2007 —15 años más tarde— en la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, en la que convinieron el Consenso de Quito, en el que se reconoció que la paridad es un mecanismo de promoción de la democracia y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres. De esta forma, se ordenó a cada uno de los países ahí representados la adopción de medidas necesarias para que su imple-

mentación efectiva se manifestara en la representatividad de las mujeres en los cargos de elección popular.⁸

En 2010 —tres años más tarde— se realizó la XI Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, en ésta se suscribió el Consenso de Brasilia. Los temas en los que se enfatizó la implementación de la paridad fueron la composición de las listas electorales, las estrategias para el acceso igualitario de las mujeres a los espacios de decisión de los partidos políticos y el financiamiento de campañas y de propaganda electoral.⁹

Las diferentes reuniones de mujeres líderes de los países, tanto en Europa como en América, resultaron cruciales para impulsar la inclusión de la paridad en el marco normativo y como principio constitucional, ésta adquirió el carácter obligatorio en sus sociedades, principalmente para los sujetos involucrados en los procesos electorales. Según los estudios de Nélida Archeti (2011), Beatriz Llanos (2013), Line Bareiro y Lilian Soto (2015), América Latina es el área geográfica en la cual más países han adaptado, en sus legislaciones, la paridad de género.¹⁰

De 1992 a la actualidad, el concepto de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo hasta ganarse un

lugar predominante en los debates sobre el enriquecimiento de la democracia. A diferencia de la cuota, que es una medida temporal de ajuste cuyo propósito es reducir la subrepresentación de las mujeres en la política, la paridad constituye un acelerador de la igualdad de facto y es una medida definitiva que busca que el poder político sea compartido por hombres y mujeres (Instraw/Unifem citados en Archeti 2011, 22).

⁸ Véase el acuerdo II del Consenso de Quito (Seprem 2010).

⁹ Véase el acuerdo 3 del Consenso de Brasilia (Seprem 2010).

¹⁰ Los primeros países que incluyeron la paridad de género fueron Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Nicaragua, Honduras y México.

En ese sentido, la paridad, a diferencia de las cuotas, surge como una medida de perfeccionamiento de la democracia. Es un principio de repartición equilibrada del poder que va más allá del principio de igualdad, al ser una propuesta de transformación de todos los ámbitos de la vida en sociedad, tanto del público como del privado. En suma, es una propuesta para la suscripción de un nuevo contrato social entre hombres y mujeres en las sociedades democráticas (Llanos 2013, 20).

La diferencia entre las cuotas y la paridad es que las primeras son medidas temporales que se mantienen mientras se logre el objetivo principal, que es la consecución de la igualdad política entre hombres y mujeres. La paridad, en cambio, es una medida definitiva que reformula la concepción del poder político redefiniéndolo como un espacio que debe ser compartido igualitariamente entre hombres y mujeres (Llanos 2013).

Yanira Zúñiga describe claramente las diferencias conceptuales entre las cuotas y la paridad. Desde una relación medio-fin:

Las cuotas son presentadas como una herramienta para arribar a la paridad, en la que serían un principio articulador de un nuevo modelo democrático: democracia paritaria. [En la relación de una envergadura:] la paridad supone una repartición estrictamente equilibrada 50% para cada sexo, mientras las cuotas oscilan entre un 30% y un 40% de representación femenina (Zúñiga 2013, 89).

Por otra parte, la democracia paritaria, a diferencia de las cuotas, tiene como finalidad la transversalidad de una reestructuración de los espacios públicos, económicos y familiares. Las cuotas pueden entenderse como educativas, laborales y de género, sin pretender una reestructuración transversal del espacio público y privado. Para cumplir con su objetivo, la paridad se sirve de la resignificación del principio de representación a partir de una reescritura del pacto social, en la cual sea incluida la otra mitad de la humanidad. De esta forma, la paridad tiene la aptitud de ser permanente,

lo que es diferente de la configuración temporal de las cuotas, así, éstas son provisionales en cuanto a la permanencia de la paridad (Zúñiga 2013).

Por consiguiente, se pensó en la democracia como un sistema conformado a partir del reconocimiento igual e imparcial de los derechos de toda la ciudadanía, basada en la noción de una humanidad única en la que todos tienen el mismo valor. De tal forma que la paridad fue considerada como la herramienta ideal para una representatividad de toda la humanidad en la que se observe a la mujer como ciudadana y no como “mujer”, y siguiendo a Nancy Fraser, “como una auténtica política del reconocimiento” (Fraser y Honneth 2006, 28).

La paridad, según su aplicación, destaca por tres características esenciales, que son:

- 1) Es cualitativa y cuantitativa. Se distingue entre la calidad y la forma en que traspasa el principio en todos los ámbitos de la sociedad, así como en el cumplimiento estricto de 50-50 por ciento.
- 2) Se emplea en órganos colegiados y unipersonales. Es aplicable tanto para cargos representativos en órganos colegiados como el Legislativo como para aquellos en los que una sola persona representa el cargo público como presidentes municipales o gobernadores.
- 3) Es horizontal y vertical. Los órganos colegiados se integran por 50-50% de cada género. En el caso de los cargos unipersonales, del número total que sean para el mismo puesto de elección deben distribuirse 50-50% de cada género. En el caso de órganos impares deben conformarse con una diferencia entre ambos sexos que no sea superior a 1. La paridad debe considerarse integral.

La paridad requiere de la alternancia para garantizar la igualdad, la cual consiste en una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de manera que las listas de candidaturas (de órganos colegiados) se ordenen de forma sucesiva e

intercalada. Asimismo, la norma obligatoria de registrar fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género complementa el modelo integral de aplicación de la paridad.

Las definiciones expuestas, los antecedentes y elementos que configuran el principio de paridad tienen la finalidad de aportar una visión general de este principio como la herramienta que asegura *de facto* la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales, de tal forma que su cualidad sea observada no sólo como una cantidad que busca el equilibrio de representación entre los sexos, sino como una unidad que permea en todos los ámbitos de la sociedad y que representa a toda la humanidad, no a las mujeres en tanto lo son. Ahora bien, enseguida se verá la manera en que ha sido incluida la paridad en México en la etapa de la preparación de la elección previa a la jornada electoral y a la integración final de los órganos electos.

Principio de paridad en la reforma político-electoral 2014

La reforma electoral constitucional y legal de 2014 modificó e incluyó en el sistema normativo electoral nuevas leyes, normas y reglas, entre las que destaca el cambio al artículo 41, base 1, párrafo segundo, de la CPEUM, en el que se estableció que los partidos políticos deberán contar con reglas que permitan “garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales” para asegurar la participación política de las mujeres.

La LGIPE incorpora el principio de paridad de género y agrega que en las fórmulas de las candidaturas, el propietario y suplente deben ser de un mismo género, y que las listas de las candidaturas plurinominales deben conformarse de manera alternada con los distintos sexos, de manera que ambos tengan la posibilidad de acceder a la representatividad.

La paridad está establecida en el artículo 3 de la LGPP, en el que se advierte que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deben ser objetivos, asegurando las condiciones de igualdad entre géneros. El mismo precepto indica que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

La misma ley permite, debido al derecho de autorganización de cada partido político, que sean ellos los que determinen y hagan públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas. En el artículo 3 transitorio de la reforma constitucional electoral de 2014, se obligó a los congresos locales a adecuar su marco normativo a más tardar el 30 de junio de ese año.

Así, las 17 entidades federativas que tuvieron comicios modificaron sus leyes electorales homologándolas a las normas de la ley federal considerando el principio constitucional de paridad. En cuanto a la integración de los registros de sus listas de candidatos para las legislaturas y el cumplimiento de la paridad, en lo referente a las candidaturas para los municipios, cada estado modificó la forma de sus registros, por lo que hay diferencias en las distintas normas locales, lo que se refleja, concretamente, en los acuerdos emitidos por los organismos públicos locales electorales (OPLE), específicamente, en aquellos relacionados con la paridad horizontal.

Impactos de la paridad en el proceso electoral 2014-2015 (previo a la jornada electoral)

En México, el sistema electoral de los órganos legislativos es de naturaleza mixta, lo que hace que una parte del sistema, la de representación proporcional, cumpla por sí misma con las condiciones más favorables respecto de la representación de las mujeres (Freidenberg 2015), no así en el caso

de las elecciones por el principio de mayoría relativa, ya que continuamente los partidos políticos han tenido que modificar sus registros al no haber cumplido con el mandato de paridad y, por lo tanto, con el porcentaje de las cuotas de género.

Criterios relevantes en las elecciones de los diputados federales

En el proceso electoral federal reciente se presentaron escasas correcciones para garantizar la igualdad, pues las listas por el principio de representación proporcional —200 lugares— registradas por las instituciones políticas generalmente cumplieron con el principio de alternancia, con el número específico del total de los porcentajes establecidos por la norma de representación de cada género y con la composición de las fórmulas de propietario y suplente del mismo sexo. Por su parte, en la elección por el principio de mayoría relativa en distritos uninominales —300—, el dilema se centró en las decisiones de los partidos respecto al distrito en el cual se postularon las mujeres. Sin embargo, no llegó a una controversia mayor que a la revisión puntual del Instituto Nacional Electoral (INE).

En la etapa de la preparación de la elección y hasta el momento en que se llevaron a cabo las campañas, fueron escasos los medios de impugnación que se resolvieron respecto a este tema. Particularmente, en las precandidaturas los casos relevantes que se presentaron fueron SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015 y SUP-JDC-877/2015 y acumulados; entre los distintos agravios, uno de ellos era relativo al cumplimiento de la paridad y la alternancia de género en la lista por el principio de representación proporcional de las precandidaturas para integrar la Cámara de Diputados presentada por el Partido Acción Nacional (PAN). En el estudio que realizó la Sala Superior, se advirtió que la agrupación política había interpretado y aplicado de forma acertada la paridad de acuerdo con lo regulado en sus estatutos, pues si bien existe el derecho de autorganización de los partidos, se respetó el porcentaje 50-50 de los sexos integrantes de

la lista de 40 candidaturas correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal, incluyendo la alternancia para que cada uno de los géneros tuviera el derecho de acceder a la integración del órgano colegiado, de ahí que al valorar los actos de los partidos políticos al nombrar las candidaturas deba contemplarse el principio de autorganización partidista, además de los que exige el artículo 1 constitucional, como los de progresividad y universalidad en la aplicación, en el caso específico, de la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre para el ejercicio de sus derechos políticos; ésta es parte fundamental en el estudio que realiza la autoridad jurisdiccional electoral para tomar sus decisiones.

Así, se observa que la progresividad y la aplicación de la forma que más favorezca (principio *pro homine*) los derechos humanos plantean problemas al juzgador cuando existe un conflicto entre derechos,

que cuando se convierten en protagonistas de una reivindicación judicial se hallan irremediablemente en colisión con otros derechos, y, en estas condiciones, la mejor protección de uno de ellos lesiona o va en detrimento de la protección del otro [...] (Prieto 2013, 222).

Como se verá en los asuntos relacionados con las elecciones locales, el ejercicio de control de la regularidad de la CPEUM en la aplicación de la paridad varió respecto a la ponderación que debió hacerse en referencia a los principios que rigen el proceso electoral que, necesariamente, deben considerarse para evitar la vulneración de otros derechos humanos involucrados, además de la igualdad sustantiva y la valoración de la ciudadanía femenina.

Criterios relevantes en las elecciones en las entidades federativas

En el ámbito local, la postulación de mujeres en distritos poco competitivos fue la causa de una controversia que conoció la Sala Regional Toluca, la

cual, después de un análisis de las candidaturas para la legislatura local del Estado de México, observó la falta de justificación por parte de la institución política de la constante que presentó por haber registrado a mujeres en distritos considerados como perdedores. En ese sentido, en la resolución, la autoridad jurisdiccional suspendió la campaña del Partido de la Revolución Democrática (PRD), para que dicha institución emitiera su justificación o cambiara las candidaturas (ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015). El argumento principal se basó en el principio de igualdad sustantiva al señalar que las mujeres deben tener la posibilidad de ejercer su derecho a ser votadas con las mismas condiciones que los hombres.

Por otra parte, la mayoría de los conflictos se centraron en el ámbito local en las candidaturas para elegir a los integrantes de los ayuntamientos. Existía una confusión respecto a las normas de cada entidad federativa acerca de la paridad en la integración de las planillas, es decir, si el registro del total de las candidaturas de los municipios debía ser adoptando el principio integral de paridad, el cual incluye la verticalidad y la horizontalidad. En el caso de la verticalidad se ha señalado, mediante los acuerdos emitidos por los OPLE y las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, que debe ser entendida como la composición 50-50% de los sexos en el total de los integrantes de la planilla, compuesta de forma alternada considerando al presidente municipal, al síndico y a todos los regidores de mayoría relativa, asimismo, que sus suplentes sean del mismo género.

En nueve entidades federativas (Morelos, Baja California Sur, Querétaro, Tabasco, Nuevo León, Sonora, Estado de México, Guanajuato y Chiapas) se impugnó la eficacia de la paridad integral en cuanto a su horizontalidad, lo cual resolvió el TEPJF; el caso de Guerrero se controversió y se resolvió en el ámbito local. Las consecuencias de las resoluciones lograron aplicarse en algunas entidades federativas y en otras no, esto se debió a los momentos en que los medios de impugnación se presentaron dependiendo de la etapa de la preparación de la elección en que se encontraba cada estado, y por el estudio de progresividad y universalidad de los derechos y principios involucrados en cada caso.

Entre los distintos tiempos en que se presentaron las impugnaciones se distinguen cuatro:

- 1) El momento en el que se emitieron los acuerdos con las reglas para los registros por parte de los OPLE.
- 2) La etapa de los registros por parte de los partidos políticos o coaliciones ante la institución electoral.
- 3) Antes del comienzo de las campañas cuando los propios OPLE ya habían avalado las candidaturas.
- 4) Cuando ya estaban avanzadas las campañas.

A continuación se analizan las resoluciones que durante dichas etapas se emitieron y que fueron precedentes que contribuyeron con criterios respecto a la aplicación de la paridad integral en los procesos electorales.

Primera etapa. Casos de Morelos, Baja California Sur y Querétaro, en el ámbito federal, y Guerrero en la instancia local

Caso Morelos

En los juicios SDF-JRC-17/2015, SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 acumulados, la Sala Regional Distrito Federal estimó que la alternancia entre fórmulas integrantes de una planilla debe incluir las de presidente municipal y síndico como medida para garantizar la paridad de género, ya que se considera una medida óptima para lograr el acceso efectivo de ambos géneros al poder municipal en condiciones igualitarias. De igual manera debía considerarse la paridad horizontal para el registro de las candidaturas a las presidencias municipales: al ser 33 ayuntamientos debían postularse por cada partido político o coalición 16 mujeres y 17 hombres o 17 mujeres y 16 hombres.

Se señaló que debían generarse condiciones de igualdad en el acceso a los cargos de gobierno y en cumplimiento a los principios de certeza y

paridad. La resolución fue impugnada y confirmada en la sentencia SUP-REC-46/2015¹¹ por la Sala Superior, la cual precisó que de la interpretación de la normatividad aplicable se advertía una progresividad para hacer viable la paridad para ambos géneros y se cumplía con la igualdad sustantiva en la medida en que se hacía efectivo el acceso al cargo público. Ésta fue la primera sentencia que estableció las obligaciones para los institutos locales y para los partidos políticos de considerar el registro paritario horizontal y unipersonal sustentado en un argumento progresista vinculado estrechamente con el principio propersona, es decir, con la aplicación de la interpretación de la norma local armonizada con el bloque de constitucionalidad que mejor favoreciera el derecho al sufragio pasivo en conjunto con el derecho de igualdad de las mujeres.

Caso Baja California Sur

En la sentencia SG-JRC-43/2015, la Sala Regional Guadalajara ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emitir un nuevo acuerdo en el que añadiera el alcance horizontal o transversal del principio de paridad de género, y estableció que se trataba de una obligación que se desprendía del bloque de constitucionalidad integrado por la CPEUM, los tratados internacionales con normas de derechos humanos y las leyes generales y estatales, así como la jurisprudencia nacional e internacional, y que su interpretación debía ser progresiva con base en los derechos humanos, con miras a una integración final equilibrada entre ambos géneros. De sus 5 municipios, debían postularse por cada partido político o coalición 3 mujeres y 2 hombres o 2 mujeres y 3 hombres.

¹¹ Otro asunto relacionado con las elecciones en Morelos fue el SUP-REC-123/2015, en el que la Sala Superior resolvió que debía protegerse la paridad de género en ese estado y ordenó a los partidos Movimiento Ciudadano y Humanista que hicieran adecuaciones a las planillas registradas en los ayuntamientos Temixco, Emiliano Zapata, Miaquatán y Tetecala, a fin de garantizar el principio de paridad de género.

Caso Querétaro

En los juicios ciudadanos SM-JDC-287/2015¹² y acumulados, la Sala Regional Monterrey estimó que el fin del principio constitucional de paridad no se limitaba al establecimiento de reglas encaminadas únicamente a regular la postulación de candidatos y sólo de algunos cargos públicos, sino que debía trascender al equilibrio entre hombres y mujeres en la integración de la totalidad de los órganos públicos estatales a efecto de que dicha simetría se refleje en la actuación gubernamental. Por lo tanto, estableció lineamientos para implementar la paridad horizontal en las candidaturas a las presidencias municipales y afirmó que en el reparto equilibrado en la toma de decisiones políticas se requiere que la participación de las mujeres sea mayor que la ordinariamente resultante de las cuotas electorales.

En el SUP-REC-81/2015, la Sala Superior confirmó la resolución anterior y su argumentación siguió la misma línea que la Sala Regional. Para ello, se debía exigir a los partidos políticos que, si la entidad federativa estaba compuesta por 18 municipios, se postularan 9 candidaturas de cada género al cargo de la presidencia municipal.

Caso Guerrero

En el juicio TEE/SSI/JEC/007/2015 el tribunal local determinó la obligación de los actores de registrar sus candidaturas para los ayuntamientos municipales con el principio de la paridad de género vertical y horizontal. El razonamiento del órgano jurisdiccional se sustentó al señalar que la aplicación de la paridad no genera desigualdad ni discriminación, sino que únicamente equilibra y propicia la participación en igualdad de condiciones de los hombres y las mujeres respecto de los ayuntamientos.

¹² Los juicios ciudadanos SM-JDC-0334/2015, SM-JDC-0336/2015, SM-JDC-0337/2015 y SM-JDC-0339/2015 fueron interpuestos en contra de esta resolución, sin embargo, fueron desechados de plano.

En estas sentencias se puede observar un ejercicio de control del parámetro de regularidad de la CPEUM en la aplicación de un principio constitucional como el de paridad de género en materia electoral, considerando el principio de igualdad y no discriminación y el acceso efectivo de las mujeres a ejercer su derecho a ser votadas que va más allá de la propia norma estatal que no contemplaba la paridad horizontal, de ahí que se considere que para los casos concretos señalados: el principio de igualdad y no discriminación como un “lente interpretativo de todo el sistema jurídico” (Ortega, Serrano, Larrea y Arjona 2011, 10) en el cual se sustentan los derechos humanos, así que todas las personas están en igual posición de acceso a ellos y que, con base en el texto constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoció que

el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación [...] (Ortega y otros 2011, 10).

En conjunto, la igualdad no puede desprenderse de la no discriminación, ambas comprenden un principio fundamental para el ejercicio de los derechos humanos de forma transversal, es decir que si dicho principio no se observa en la aplicación de todos y cada uno de los derechos, éstos serán vulnerados de alguna forma, puesto que no se ejercerían de manera efectiva y real por todas las personas. Así, la inclusión de la ciudadanía, sin discriminación en el ejercicio de la participación política, conforma un imperativo ético de reconocimiento de los derechos y de una sociedad que visualiza una democracia, es decir que se conforma una sociedad democrática a partir de que se logra el paso del reconocimiento formal de los derechos a su efectiva y real aplicación a todos sus integrantes.

Etapas segunda, tercera y cuarta. Impugnaciones Sonora, Estado de México, Nuevo León y Guanajuato

Caso Sonora

El juicio SG-JDC-11138/2015 emitido por la Sala Regional Guadalajara fue desechado de plano al considerar que las actoras carecían de interés jurídico para impugnar el acuerdo emitido por el OPLE de la entidad, ya que no demostraban ser titulares de una expectativa del derecho a ser votadas. La sentencia fue impugnada y resuelta en el SUP-REC-91/2015 por la Sala Superior, la cual señaló que las actoras sí contaban con el interés legítimo, porque la omisión de implementar medidas tendentes a asegurar la paridad de género produce necesariamente un impacto colateral en su esfera jurídica, por pertenecer al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada. El argumento principal fue el siguiente:

Así, se permite que una persona perteneciente a un grupo históricamente desaventajado combata un acto u omisión constitutivo de una afectación a los derechos específicos de ese grupo, posibilita la corrección jurisdiccional de normas cuya existencia o inexistencia profundizan la marginación de dichos colectivos e impiden que ejerzan sus derechos políticos en condiciones de igualdad. Se actualiza el interés legítimo de las actoras en su calidad de mujeres y como parte integrante del colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida cuya omisión se reclama, circunstancia que conlleva a la existencia de un mecanismo de defensa efectivo que brinde una protección más amplia a sus derechos. Esto atiende a una interpretación expansiva del derecho humano de tutela judicial efectiva en materia electoral (SUP-REC-91/2015).

Por otra parte, en el estudio de fondo de la aplicación del principio de paridad en las candidaturas a los ayuntamientos, la Sala Superior señaló que la pretensión no podía ser atendida debido a que ya habían transcurrido los

procedimientos internos de selección y estaba por concluir el periodo de registro de las planillas, que éstas ya habían sido aprobadas y estaban desarrollándose las campañas. Esto, al considerar que existen condiciones de certeza y seguridad jurídica¹³ que garantizan los derechos de los partidos políticos, de las candidaturas debidamente registradas conforme a la normativa y lineamientos expedidos previamente por la autoridad administrativa electoral, y de la ciudadanía en general.

Por tanto, si bien la paridad horizontal es deseable para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular, en el caso, atendiendo a los principios rectores del procedimiento electoral y dado que los registros de candidaturas tienen plenos efectos y las campañas electorales están en curso, no era pertinente su implementación, pues se vulnerarían los principios rectores del procedimiento electoral a que se ha hecho referencia, en perjuicio de los partidos políticos, sus candidatos y la ciudadanía.

Caso Estado de México

En los juicios ST-JDC-234/2015, ST-JDC-237/2015, ST-JDC-238/2015 y ST-JDC-240/2015 acumulados, al igual que en el caso Sonora, la Sala Regional Toluca señaló que las demandantes no contaban con el interés jurídico. La sentencia fue impugnada y resuelta en el SUP-REC-97/2015 por la Sala Superior, que indicó que aquéllas sí tenían el interés legítimo y sustentó sus argumentos en los emitidos en la resolución antes señalada. De igual forma, en el estudio de fondo, la Sala Superior replicó los mismos razonamientos, en los cuales se protegieron los principios rectores del

¹³ Este criterio no es nuevo si se considera el antecedente en el SUP-REC-77/2012, en el cual se decidió un día antes de la jornada electoral del proceso electoral 2012 que no debía modificarse el registro de una candidatura a delegado del Distrito Federal por una mujer debido a que se vulneraría el principio de certeza, equidad y seguridad jurídica. Sin embargo, el partido político que no cumplió con la cuota en ese entonces fue el único que tampoco cumplió con la equidad en la contienda ya que, si bien los otros cumplieron con las cuotas, éste, durante toda la campaña, desobedeció el porcentaje de los registros 60-40 de los géneros.

proceso electoral como los de certeza y seguridad jurídica, por lo que ya no era posible aplicar la paridad horizontal.

Caso Nuevo León

En los juicios SM-JDC-19/2015 y acumulados, la Sala Monterrey argumentó que el derecho a la igualdad y el de autorganización de los partidos tienen la misma jerarquía normativa y peso abstracto. No obstante, sí puede limitarse el segundo siempre que sea válido para favorecer la paridad acorde a la reforma constitucional, ya que el de autorganización no es absoluto, es decir, como todo derecho tiene sus propias limitantes.

Señaló que si los municipios se integran por dos métodos —el de mayoría relativa y el de representación proporcional—, los partidos deben garantizar la regla de paridad de género en la postulación por ambos principios. Por ello, en la integración del ayuntamiento por representación proporcional, las agrupaciones políticas debían postular de manera alternada las candidaturas, que si bien no se preveía de manera expresa en la ley estatal electoral, se trataba de una norma implícita y consecuencia natural de la paridad de género. Fue una sentencia que se confirmó en el SUP-REC-39/2015 y acumulados.

Ahora bien, los lineamientos para el registro de esas candidaturas fueron impugnados y resueltos en el juicio SM-JDC-279/2015, el cual fue confirmado en el SUP-REC-85/2015 emitido por la Sala Superior; en ambos se señalaba que si bien la paridad debe ser cumplida, en un ejercicio de ponderación con los principios constitucionales electorales de certeza y seguridad jurídica no era posible cumplir con la igualdad sustantiva de género, ya que la etapa de campañas había comenzado; fue un recurso resuelto en los mismos términos que los casos Sonora y Estado de México.

Caso Guanajuato

La sentencia que emitió la Sala Superior agotando la cadena impugnativa se resolvió un día antes de la jornada electoral. En el juicio SM-JDC-409/2015

se advirtió que la actora sólo impugnaba los actos de dos planillas registradas por la violación del principio de paridad vertical, por no haber incluido la alternancia de sexos en las presidencias municipales y en las sindicaturas, y solamente lo hicieron con las regidurías. La Sala Monterrey llegó a la conclusión de sobreseer el juicio porque la actora carecía de interés legítimo.

La sentencia fue impugnada y resuelta en el SUP-REC-224/2015 por la Sala Superior, la cual advirtió que la actora sí tenía interés legítimo al pertenecer al grupo vulnerable que históricamente ha sido discriminado. En el estudio de fondo del asunto, concluyó que no podía atenderse la pretensión de la demandante, dado lo avanzado que se encontraba el proceso electoral, lo que incidiría en otros principios y derechos reconocidos en la normativa constitucional y legal.

Del estudio del interés legítimo de las actoras de las cuatro sentencias expuestas, se creó la jurisprudencia progresiva en cuanto a los requisitos de procedencia en un juicio que involucró la tutela de los derechos de las mujeres o de otro grupo históricamente vulnerado.¹⁴ Asimismo, se llegó a la conclusión de que el principio de paridad requiere un análisis a la luz del modelo integral de organización del proceso electoral, el cual está regido, entre otros principios, por los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, de tal forma que confrontar dos o más derechos humanos o principios imbricados en la búsqueda de una mejora de la democracia no ha resultado del todo fácil para los juzgadores, sin embargo, han construido y saltado de la legalidad a la protección de los derechos humanos de la persona, entendiéndola como el centro de toda resolución, volviendo al estudio de los derechos a observar, ya no la ley como el centro de la ejecución de la protección, sino la persona de una forma antropocéntrica para proteger de la manera que mejor la favorezca. En ese sentido, los principios

¹⁴ Jurisprudencia 9/2015. INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

involucrados en un proceso electoral están relacionados también con los derechos políticos, tanto del derecho a votar como a ser votados.

Los tribunales tuvieron un reto al decidir, mediante la ponderación de principios constitucionales, durante las distintas etapas del proceso electoral, cuál de ellos debía protegerse. En ese sentido, primero surgieron las jurisprudencias 6/2015 y 7/2015,¹⁵ las cuales, en los siguientes comicios (2015-2016) deberán cumplirse sin excepción. Un claro ejemplo fue Chiapas, al haber tenido su proceso tiempo después de que dichas tesis jurisprudenciales ya eran obligatorias.

En la cuarta etapa también se presentaron los casos Tabasco y Chiapas, sin embargo, sus resoluciones tomaron otro rumbo.

Caso Tabasco

En el juicio SX-JRC-79/2015 la Sala Regional Xalapa estableció que la paridad debe aplicarse a la totalidad de los ayuntamientos para favorecer el reconocimiento fáctico de los derechos políticos de las mujeres; asimismo, que el principio de alternancia debe ser obligatorio para evitar que las posiciones de las mujeres sean las peores en la integración de las planillas.

Los razonamientos de la Sala Regional se fundamentaron en el principio de progresividad para implementar las medidas necesarias que protejan y garanticen avances efectivos y reales en la tutela de los derechos humanos y detengan cualquier retroceso derivado de interpretaciones formalistas o acciones contrarias a los logros alcanzados. En ese tenor, partidos y autoridades involucrados en la organización de los procesos electivos están comprometidos con la observación de los criterios interpretativos desde la selección de las candidaturas en sus procesos internos.

¹⁵ Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

En ese contexto, se señaló que los partidos debían cumplir con la paridad horizontal en el registro de las candidaturas a los ayuntamientos; al ser 17 los que integran la entidad, se debían postular 9 candidaturas de un género y 8 del otro, por lo que ordenó, aun empezadas las campañas, que se modificaran las candidaturas para cumplir con dicho principio.

La sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa fue la primera que, iniciadas las campañas y después de un ejercicio de ponderación entre los principios involucrados en el juicio, como el de igualdad sustantiva en el derecho al sufragio pasivo y el de certeza, seguridad jurídica y equidad en los comicios, consideró que el derecho de las mujeres debía protegerse en mayor medida, aplicando la progresividad y la interpretación más favorable, con el fin de resarcir la histórica exclusión de su acceso a los cargos de elección popular. En ese sentido, si bien los principios rectores del derecho electoral fueron considerados aun iniciada la etapa de las campañas, el que se privilegió fue el de paridad.

La sentencia fue impugnada y resuelta en el SUP-REC-128/2015 por la Sala Superior, la cual advirtió que la responsable había otorgado un valor superior a la paridad de género como principio previsto en las normas constitucionales y convencionales, a fin de hacer efectiva la participación igualitaria de hombres y mujeres en los procesos político-electorales, concretamente en la integración de ayuntamientos. Por ello, confirmó la resolución controvertida.

Caso Chiapas

Las elecciones en esta entidad se llevaron a cabo mes y medio después que en el resto de los estados y, por ello, los partidos políticos, las coaliciones y las autoridades electorales estaban obligados a aplicar la jurisprudencia respecto a la paridad integral que ya había fijado el TEPJF. Así, en la resolución SUP-REC-294/2015 la Sala Superior, al haber observado la falta de su cumplimiento, ordenó al organismo público electoral local que suspendiera la etapa de campañas para que los partidos políticos modificaran

las listas presentadas para los cargos que se contendían, con la finalidad de incluir la paridad horizontal y vertical en los ayuntamientos, así como en la legislatura.

En el razonamiento de fondo se señaló que lo avanzado del proceso no debía generar aún más afectaciones a las mujeres, que el hecho de que las campañas estuvieran por concluir no era un argumento para el detrimento de los derechos humanos que se encontraban en juego. Por ello, pese a lo avanzado del proceso electoral, las reglas para instrumentalizar la paridad estaban establecidas previamente y no podía confirmarse un periodo en la etapa de la preparación de la elección en el que pudieran cometerse violaciones a la CPEUM sin consecuencias jurídicas. Así, debido al recurso de reconsideración (REC) se modificaron los registros, aumentando el número de mujeres que ejercieron su derecho a ser votadas.

En ambas sentencias se maximizó el ejercicio del derecho humano de las mujeres a ser electas, así como el principio de igualdad sustantiva. Fue a partir de una interpretación conforme a las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos que se aplicó el principio de progresividad a partir de una argumentación que no podía reducir o limitar el derecho. Otros autores denominan el principio de progresividad como la cláusula de salvaguardia de un “estándar mínimo” o de “mejor protección”, es decir que la observación de los derechos humanos a partir de los tratados internacionales puede mejorar pero no empeorar los derechos regulados en las normas internas (Prieto 2013, 222).

De este modo, se tenían dos criterios: aquellos que antes del inicio de las campañas protegieron el principio de paridad en el registro de las candidaturas y los que, iniciadas las campañas, debían proteger otros principios de los procesos electorales. Sin embargo, esto último se modificó en tanto surgieron las jurisprudencias obligatorias para el estado chiapaneco y que lo serán también en los próximos comicios.

Conclusiones

En el contexto en el que se dieron las resoluciones expuestas y su relación con la democracia paritaria como finalidad de la reforma electoral, se ha generado la siguiente reflexión.

La libertad de los partidos para tomar sus decisiones y desarrollar su vida orgánica —como parte de ello, preparar sus listas electorales— supone que pueden tener “licencia” para exigir democracia en el sistema político. En los partidos mexicanos, los mecanismos de selección de candidaturas han sido los principales cuellos de botella que han tenido las mujeres para conseguir una nominación; ésta fue una de las razones por las que se optó por la regulación normativa de la paridad.

En las recientes elecciones, los partidos cumplieron en general. En el caso de la paridad horizontal, sólo en aquellos estados en que el TEPJF lo ordenó (Morelos, Baja California Sur, Querétaro, Tabasco y Chiapas), por consiguiente, queda la incertidumbre de qué hicieron los partidos en las demás entidades federativas.¹⁶ Las mujeres enfrentaron fuertes resistencias al momento de conseguir una candidatura, su acceso al poder, normalmente, es condicionado por la decisión y la voluntad política de los líderes, que suelen ser hombres. Para cumplir con las sentencias y las nuevas disposiciones, los partidos políticos colocaron como candidatas a las esposas de los dirigentes o familiares de quienes iban a ser originalmente candidatos en esos distritos.

El acto de postular esposas, hijas o subordinadas partidarias de los políticos representa una forma de violencia política hacia las mujeres militantes con liderazgos consolidados, trayectoria y experiencia, así como hacia las propias mujeres que son designadas arbitrariamente como candidatas. En Francia, las paritaristas lo denominaron paridad conyugal; los políticos argumentan que no hay mujeres competentes, que no tienen el perfil

¹⁶ En un estudio que será objeto de un próximo texto se observó que en el resto de los estados la paridad horizontal no fue de ninguna forma elemento de discusión, así que las mujeres de esas entidades tuvieron menos probabilidad de ser presidentas municipales.

o los méritos suficientes para ser candidatas, criterios que, además, misteriosamente desaparecen del escenario cuando deciden postular a sus esposas, aun cuando muchas de ellas nunca hayan militado (*Le Monde* citado en Scott 2012, 223-4).

Otra inquietud es que si la paridad se entiende como una reivindicación de la existencia de las mujeres como la otra mitad de la humanidad y como parte de la conformación del pueblo, con el fin de evitar en la representatividad en los cargos de elección popular una dualidad de sexos, así como permear en todos los ámbitos de la sociedad, en el público y en el privado, entonces el principio de progresividad para su debida aplicación ejercido en las sentencias analizadas no es suficiente en tanto que no se impliquen los otros espacios, además de la política.

Un ejemplo fue el caso de Chiapas, en el cual se suscitó violencia por el cambio de las candidaturas, al ser, en algunos casos, esposas¹⁷ de los anteriores candidatos, además, por los tiempos electorales, las boletas no fueron modificadas y la población no fue del todo informada del cambio de la candidatura, por lo que pensaban que estaban votado por el candidato que se reflejaba en las boletas, es decir, el principio de certeza no se cumplió del todo, lo que generó ataques violentos contra las candidatas electas por parte de la población.

Por otro lado, no se contempló que la mayor parte de los conflictos que se dieron fue en los municipios considerados indígenas, en los cuales se elige por una asamblea comunitaria al candidato que, posteriormente, será registrado por el partido político. Es decir, si bien los problemas se dieron por el cambio de género en las candidaturas, también por la modificación del sistema normativo de la comunidad.

En ese sentido es acertado lo que se expone en la obra de Joan Scott:

¹⁷ En los municipios de Amatenango del Valle, Chanal, Chenalhó, Ixtapangajoya, Las Rosas, Ocotepec, Oxchuc, Rayón, San Lucas y Suchiate.

La entrada de las mujeres en la política no puede llevar a la transformación total e inmediata de los valores de un mundo que sigue estando muy marcado por las consecuencias prácticas y culturales de una larga historia del monopolio masculino (Leurox y Tillet citados en Scott 2012, 244).

Ninguna ley puede transformar instantáneamente una situación en la cual el género y el poder han estado entrelazados durante tanto tiempo (Paoletti citado en Scott 2012, 244).

Por tanto, no hay una correlación fácil entre la aplicación de la ley y los resultados que hasta ahora se han visualizado. A largo plazo, la presencia de un número importante de mujeres en todos los ámbitos de la política podría influir en que las consideraciones de su sexo perdieran importancia y, en ese momento, los políticos se considerarían individuos, de sexo masculino o femenino, cuyas diferencias serían ideológicas y programáticas, no sexuales (Scott 2012, 254).

En los efectos, se puede observar que existe una interrelación del reconocimiento legal-constitucional y el cambio social, además, que hay una progresividad en la ampliación de la tutela de la igualdad sustantiva del hombre y la mujer y el derecho al sufragio pasivo; sin embargo, existe un desfase en cuanto a los cambios políticos, sociales y culturales masculinos en los cuales debe considerarse una democracia paritaria y la construcción de una ciudadanía plena de las mujeres.

En otras palabras, la evaluación del impacto no puede hacerse al margen de la consideración de los contextos históricos, políticos y sociales, en los cuales se introducen estas políticas de reestructuración de género. Hay que hacer un llamado a una cultura de paridad no sólo en los partidos, en la cual se dé una distribución equitativa de sus posiciones de liderazgo, sino en la sociedad en general (Scott 2012, 239).

Si bien en este texto se estudió sólo el proceso de la preparación de la elección, en el resultado de los comicios para la integración de los cargos se observó que, al cumplirse la paridad en las candidaturas, en los resultados

de la aplicación de esta norma los cargos representativos finalmente ganados por las mujeres están fuertemente condicionados por el sistema electoral. En otras palabras, incorporar la estrategia de la paridad política en la legislación no necesariamente implica que sus órganos de representación estén integrados equitativamente por 50% de hombres y 50% de mujeres. Uno de los límites de la paridad se encuentra en la asignación de escaños en los cuales operan otros factores legales e institucionales, tema que debe ser objeto de un estudio específico.

Fuentes consultadas

- Aguilar Rivera, José Antonio. 2011. *Igualdad democrática y medidas afirmativas. ¿Equidad y cuotas?* México: TEPJF.
- Amorós, Celia. 1997. *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*. Madrid: Cátedra feminismos.
- Aparicio Castillo, Francisco Javier. 2011. *Cuotas de género en México. Candidaturas y resultados electorales para diputados federales 2009*. México: TEPJF.
- Archeti, Nélida. 2011. *La paridad política en América Latina y el Caribe. Percepciones y opiniones de los líderes de la región*. Chile: ONU-Cepal.
- Bareiro, Line y Lilian Soto. 2015. *La hora de la igualdad sustantiva. Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe hispano*. México: ONU Mujeres.
- Bereni, Laure y Éléonre Lépinard. 2004. "Le femmes ne sont pas une catégorie. Les stratégies de légitimation de l'égalité en France". *Revue Française de Science Politique* 1 (febrero): 71-88.
- Bustillo, Roselia. 2014. Igualdad de género y justicia electoral. En *Líneas jurisprudenciales en materia electoral*, Roselia Bustillo y Karolina Gilas, 329-69. México: Tirant lo Blanch.
- Candela, Milagros. 1999. [Presentación del panel] Democracia paritaria: recorrido histórico y planteamiento actual. Seminario "Hacia una democracia paritaria: análisis y revisión de las leyes electorales vigentes",

- 8 y 9 de mayo, en Toledo, España. [Disponible en http://www.celem.org/prog_europeos/mujeres_ciudadanas2000/libro_demo/capitulo%20i.pdf (consultada el 12 de mayo de 2015)].
- Cobo, Rosa. 1999. "Multiculturalismo, democracia paritaria y participación política". *Política y Sociedad* 32 (septiembre-diciembre): 53-66.
- . 2002. "Democracia paritaria y sujeto político feminista". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 36: 29-44. [Disponible en http://www.ugr.es/~filode/pdf/contenido36_2 (consultada el 30 de mayo de 2015)].
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2015. México: TEPJF.
- Dahlerup, Drude. 2002. El uso de las cuotas para incrementar la representación política de la mujer. En *Mujeres en el Parlamento. Más allá de los números*, eds. Myriam Méndez-Montalvo y Julie Ballington, 158-72. Estocolmo: IDEA Internacional. [Disponible en http://www.idea.int/publications/wip/upload/chapter_04-2.pdf (consultada el 15 de abril de 2015)].
- . 2006. *Women, Quotas and Politics*. Nueva York: Routledge.
- Declaración de Atenas 1992. Cumbre Europea sobre las Mujeres y la Toma de Decisiones. Disponible en http://www.cimac.org.mx/cedoc/ciudadania_mujeres/6_marco_jur_inst_part_pol_de_mujeres/declaracion_de_atenas_1992.pdf (consultada el 6 de mayo de 2015).
- Elvira, Ascensión. 2010. El derecho a la participación política. En *Género y derechos fundamentales*, coord. José Luis Moreneo, 277-308. Granada: Comares.
- Fassin, Eric. 2002. "La parité sans théorie: retour sur un débat". *Politix* 60 (cuarto trimestre): 19-32.
- Fraser, Nancy y Axel Honneth. 2006. *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*. Madrid: Morata.
- Freidenberg, Flavia. 2015. "¡Un país (¿ya no?) gobernado por hombres! Los obstáculos que aún dificultan la representación política de las mujeres en México". *Revista Digital Democracia & Elecciones* 1 (abril). Disponible

- en <http://democracia-elecciones.mx/abril2015/> (consultada el 25 de mayo de 2015).
- Freindenvall, Lenita, Magda Hinojosa, Tânia Verge y Richard Matland. 2013. *Cuotas de género. Visión comparada*. México: TEPJF.
- Gallego, María Teresa. 1999. Democracia paritaria: recorrido histórico y planteamiento actual. Seminario “Hacia una democracia paritaria: análisis y revisión de las leyes electorales vigentes”, 8 y 9 de mayo, en Toledo, España. [Disponible en http://www.celem.org/prog_europeos/mujeres_ciudadanas2000/libro_demo/capitulo%20i.pdf (consultada el 12 de mayo de 2015)].
- Gaspard, Francoise, Claude Servan-Schreiber y Anne Le Gall. 1992. *Au pouvoir citoyennes! Liberté, égalité, parité*. París: Le Seuil.
- González, Manuel. 2011. “Los partidos políticos como promotores de la participación de género”. *Lex, Difusión y Análisis* 189 (marzo): 7-19.
- Hernández Monzoy, Andira. 2011. *Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidistas para la inclusión política de las mujeres en América Latina*. México: TEPJF.
- IDEA Internacional, OEA y CIM. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Organización de los Estados Americanos y Comisión Interamericana de Mujeres. 2013. *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político de América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Perú*. Perú: IDEA Internacional/OEA/CIM. [Disponible en <http://www.oas.org/es/CIM/docs/ApuestaPorLaParidad-Final-Web.pdf> (consultada el 5 de mayo de 2015)].
- IDEA Internacional, PNUD y ONU Mujeres. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y Organización de las Naciones Unidas Mujeres. 2013. *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino*. México: IDEA Internacional/PNUD/ONU Mujeres.
- Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE

- ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2015> (consultada el 10 de junio de 2015).
- 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2015> (consultada el 10 de junio de 2015).
- 9/2015. INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/2015> (consultada el 10 de junio de 2015).
- Lamas, Marta. 2009. Con la cultura en contra. Algunas consideraciones sobre los obstáculos que las mexicanas enfrentan para ejercer sus derechos político-electorales. En *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México*, dirs. Karina Ansolabehere Sesti y Daniela Cerva Cerna, 29-74. México: TEPJF.
- Lepinard, Eléonore. 2007. *L'égalité introuvable. La parité, les féministes et la République*. París: Les Presses de Science Po.
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2015. México: TEPJF.
- LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2015. México: TEPJF.
- Lijphart, Arend. 1999. *Modelos de democracia. Formas de gobierno y resultados en 36 países*. España: Ariel.
- Llanos, Beatriz. 2013. A modo de introducción: Caminos recorridos por la paridad en el mundo. En IDEA Internacional, OEA y CIM 2013, 17-46.
- Marques-Pereira, Bérengère. 2013. Caminos y argumentos a favor de las cuotas y la paridad en Bélgica y Francia. En Mestre i Mestre y Zúñiga 2013, 281-303.
- Medina, Adriana. 2010. *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*. México: CEAMEG. [Disponible en <http://www.>

- diputados.gob.mx/documentos/Comite_CEAMEG/Libro_Part_Pol.pdf (consultada el 2 de mayo de 2015)].
- Mestre i Mestre, Ruth María y Yanira Zúñiga Añazco, coords. 2013. *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mossuz-Lavau, Janine. s. f. *La paridad. Hombres/mujeres en política*. Disponible en <http://www.webfrancia-com/es/rubricas/imágenes-de-francia/paridad-hombres-mujeres-politica.htm> (consultada el 2 de mayo de 2015).
- Ortega Adriana, Sandra Serrano, Regina Larrea y Juan Carlos Arjona. 2011. *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*. México: CDHDF.
- Peña, Blanca Olivia. 2014. "La paridad de género: eje de la reforma político-electoral en México". *Revista Mexicana de Estudios Electorales* 14 (julio-diciembre): 31-74.
- Prieto Sanchís, Luis. 2013. *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de Filosofía jurídica*. Madrid: Editorial Trotta.
- Rey Martínez, Fernando. 2013. *Cuotas 2.0. Un nuevo enfoque de las cuotas electorales de género*. México: TEPJF.
- Rodríguez, Blanca y Ruth Rubio. 2007. "De la paridad, la igualdad y la representación en el Estado democrático". *Revista Española de Derecho Constitucional* 81 (septiembre-diciembre): 115-59.
- Roza, Vivian, Beatriz Llanos y Gisela Garzón de la Rosa. 2010. *Partidos políticos y paridad: La ecuación pendiente*. Perú: IDEA Internacional.
- Scott, Joan Wallach. 2012. *Parité. Equidad de género y la crisis del universalismo francés*. México: FCE.
- Sentencia SDF-JRC-17/2015, SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 acumulados. Actores: Partido Acción Nacional, Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2015/JRC/SDF-JRC-0017-2015.htm> (consultada el 5 de abril de 2015).

- SG-JDC-11138/2015. Actor: Federico Yáñez Solís. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-11138-2015.pdf> (consultada el 25 de abril de 2015).
- SG-JRC-43/2015. Actor: Partido Morena. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0043-2015.pdf> (consultada el 5 de abril de 2015).
- SM-JDC-19/2015 y acumulados. Actora: Minerva de Anda de los Santos. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JDC/SM-JDC-00019-2015.htm> (consultada el 5 de marzo de 2015).
- SM-JDC-279/2015. Actora: María Elena Chapa Hernández. Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0279-2015.pdf> (consultada el 20 de abril de 2015).
- SM-JDC-287/2015 y acumulados. Actores: Édgar Inzunza Ballesteros y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JDC/SM-JDC-00287-2015.htm> (consultada el 14 de abril de 2015).
- SM-JDC-0322/2015. Actor: Carlos Lázaro Sánchez Tapia. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y otros. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JDC/SM-JDC-00322-2015.htm> (consultada el 15 de abril de 2015).
- SM-JDC-0327/2015. Actor: Martín Mendoza Villa. Autoridad responsable: Consejo Distrital VI del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y otra. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/>

- [html/SM/2015/JDC/SM-JDC-00327-2015.htm](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JDC/SM-JDC-00327-2015.htm) (consultada el 15 de abril de 2015).
- SM-JDC-0334/2015. Actor: Roberto Bravo Ramos. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JDC/SM-JDC-00334-2015.htm> (consultada el 15 de abril de 2015).
 - SM-JDC-0336/2015. Actor: Julio César Martínez Luna. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y otros. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JDC/SM-JDC-00336-2015.htm> (consultada el 15 de abril de 2015).
 - SM-JDC-0337/2015. Actor: Víctor Manuel Torres Gómez. Autoridad responsable: Consejo Distrital X del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y otro. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JDC/SM-JDC-00337-2015.htm> (consultada el 15 de abril de 2015).
 - SM-JDC-0339/2015. Actor: Yairo Marina Alcocer. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y otros. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JDC/SM-JDC-00339-2015.htm> (consultada el 15 de abril de 2015).
 - SM-JDC-409/2015. Actora: María de los Ángeles Juárez Hernández. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0409-2015.pdf> (consultada el 5 de junio de 2015).
 - SM-JRC-14/2014, SM-JDC-239/2014, SM-JDC-240/2014 y SM-JDC-241/2014 acumulados. Actores: Partido Acción Nacional, Yolanda Olga Acuña Contreras, Lariza Montiel Luis y José Armando Pruneda Valdéz. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del

- Estado de Coahuila. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/SM-JRC-0014-2014.pdf> (consultada el 15 de marzo de 2015).
- ST-JDC-234/2015, ST-JDC-237/2015, ST-JDC-238/2015 y ST-JDC-240/2015 acumulados. Actoras: Ma. del Pilar Pérez Vázquez, Bertha Rentería Rodríguez, María del Carmen Pérez Yedra y Erika Mildred Hernández Amaro. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2015/JDC/ST-JDC-00234-2015.htm> (consultada el 30 de abril de 2015).
- ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015. Actor: José Luis Gutiérrez Cureño. Autoridad responsable: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0278-2015.pdf> (consultada el 15 de mayo de 2015).
- ST-JDC-0399/2015. Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0399-2015.pdf> (consultada el 20 de mayo de 2015).
- SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015 y SUP-JDC-877/2015 y acumulados. Actores: Víctor Manuel Talamantes Vázquez y otros. Autoridad responsable: Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0863-2015.pdf (consultada el 15 de mayo de 2015).
- SUP-REC-77/2012. Actor: Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, Distrito Federal. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0077-2012.pdf (consultada el 4 de mayo de 2015).

- SUP-REC-936/2014 y acumulados. Actores: Coalición “Todos somos Coahuila” y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Monterrey. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm> (consultada el 15 de marzo de 2015).
- SUP-REC-39/2015 y acumulados. Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, Monterrey. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-0039-2015.htm> (consultada el 25 de marzo de 2015).
- SUP-REC-46/2015. Actor: Partido Socialdemócrata de Morelos. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Distrito Federal. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-0046-2015.htm> (consultada el 23 de marzo de 2015).
- SUP-REC-81/2015. Actoras: Josefina Meza Espinosa y otras. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Monterrey. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0081-2015.pdf (consultada el 15 de mayo de 2015).
- SUP-REC-85/2015. Actor: María Elena Chapa Hernández. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Monterrey. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0085-2015.pdf (consultada el 15 de mayo de 2015).
- SUP-REC-90/2015 y SUP-REC-91/2015, acumulados. Actoras: Leticia Burgos Ochoa y otras. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0090-2015.pdf (consultada el 3 de mayo de 2015).

- SUP-REC-97/2015. Actoras: Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00097-2015.htm> (consultada el 15 de mayo de 2015).
- SUP-REC-123/2015. Actor: Partido Socialdemócrata de Morelos. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Distrito Federal. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0123-2015.pdf (consultada el 22 de mayo de 2015).
- SUP-REC-128/2015. Actores: Oscar Castillo Moha y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, Xalapa. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0128-2015.pdf (consultada el 15 de mayo de 2015).
- SUP-REC-224/2015. Actora: María de los Ángeles Juárez Hernández. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Monterrey. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0224-2015.pdf (consultada el 7 de junio de 2015).
- SUP-REC-294/2015. Actor: Movimiento Ciudadano. Autoridad responsable: Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, Xalapa. Disponible en <http://magistrados.te.gob.mx/alanis.figueroa/sites/default/files/votos/SUP-REC%20-294%202015%20SENTENCIA.pdf> (consultada el 24 de septiembre de 2015).
- SX-JRC-79/2015. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salas-reg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0079-2015.pdf> (consultada el 15 de mayo de 2015).

- TEE/SSI/JEC/007/2015. Actoras: Silvia Isabel Barrera Salgado y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Disponible en <http://www.teegro.gob.mx/consultas/sentencias/> [Pestaña: Segunda instancia, submenú 1: 2015, submenú 2: JEC] (consultada el 30 de mayo de 2015).
- Seprem. Secretaría Presidencial de la Mujer. 2010. *Consensos de Quito y Brasilia*. Guatemala: Seprem. [Disponible en <http://unfpa.org.gt/sites/default/files/Consensos%20Brasilia%20y%20Quito.pdf> (consultada el 10 de abril de 2015)].
- Serrano, Sandra y Daniel Vázquez. 2013. *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*. México: Flacso.
- Sierra, Ángela. 2007. La democracia paritaria y las paradojas ocultas de la democracia representativa. En *Democracia paritaria (aportaciones para un debate)*, eds. Ángela Sierra González y María del Pino de la Nuez Ruiz, 191-206. Barcelona: Laertes.
- Zúñiga, Yanira. 2013. Paridad y cuotas. Un análisis de sus estrategias teórico-normativas y de su efectividad práctica. En *Mestre i Mestre y Zúñiga* 2013, 81-109.